REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A Nit 890.903.938.8
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS cc 37311224
DEMANDADO	ALFREDO NORIEGA DURAN cc.13.168.706
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00803
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, en donde envían debidamente registrada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 266-596 de dicha oficina, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ed33bd1ca690c78588001ae6d46e788c31cd9ac0a8beebb2828ddc68b807c4**
Documento generado en 29/06/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA CES
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LICETH TATIANA DUARTE AYALA
DEMANDADO	JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00192
PROVIDENCIA	ACEPTA CESION DE CREDITO

De acuerdo con el escrito que antecede y siendo procedente su tramitación, se procede a aceptar la cesión del crédito, en razón a ello EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

1).- Admitir la cesión del crédito en su proporción que se cobra en el presente proceso, dada BANCOLOMBIA a FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2).- A partir de la fecha téngase como parte demandante a la entidad mencionada como cesionaria dentro del ejecutivo seguido en contra de JOSE MANUEL RUBIO GALLARDO.

3).-Téngase como apoderada judicial a la Dra. LICETH TATIANA DUARTE AYALA a quien el cesionario le ratifica el poder reconocido en el proceso.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9a3cc62c3a9655003a9d2bd36a40973897b822498617577baa19bca27d7575**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADA	ORFELINA ARENAS DE PEREZ, SANDRA IVETH PEREZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS
CAUSANTE	CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516
PROVIDENCIA	AUTO.

Póngase en conocimiento la comunicación recibida de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en donde remiten constancia de inscripción, nota devolutiva y certificado de libertad y tradición del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No.270-8527 de dicha dependencia, conforme a lo solicitado en oficio 2022-743 de 28 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0094d942b5b02112cac2a7a873e75cf13537328ff9fc0dcae52e43bdc93b07**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CLAUDIO ANDRES RUALES
DEMANDADO	JORGE LEONARDO PATIÑO LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00271
PROVIDENCIA	NO AVOCA CONOCIMIENTO-CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Correspondió por reparto la presente Demanda ejecutiva de la referencia, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de San Juan de Pasto (Nariño), entidad judicial que no asumió el conocimiento de las diligencias argumentando que el domicilio del demandado es en el municipio de Ocaña-, conforme las voces de lo reglado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sobre el particular se procede a realizar las siguientes consideraciones,

Dispone el numeral 1 del artículo 28 del código general del proceso que:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Dicho lo anterior, revisada la demanda encuentra el despacho que, si bien el demandante en el acápite de notificaciones indicó que el demandado reside en el municipio de Ocaña, se encuentra que primero en el escrito de la demanda no señala conforme a lo estipulado en el No. 2 del Art. 82 del Código general del proceso el domicilio del demandado e igualmente se encuentra que el titulo valor (letra de cambio) estipula que el cumplimiento de la obligación se realizaría el 20 de diciembre de 2020 en la Ciudad de Pasto.

Al respecto el núm. 3 Art. 28 ibídem, establece:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En ese orden de ideas, le asiste razón al ejecutante de elegir el juzgado que debe asumir el conocimiento de la demanda basándose en el lugar de cumplimiento de la obligación ante los fueros concurrentes.

Al respecto ha señalado la corte Suprema de Justicia en la providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, AC6112-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-04239-00 lo siguiente:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

…….*Por ende, es inadmisible el argumento del despacho judicial de Tunja, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien es cierto que el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, también es cierto que en este caso concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, y la facultad de escogencia recae en la promotora cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente”.*

Por lo discurrido, esta operadora judicial no avoca el conocimiento de la demanda referida, y en su lugar, remitirá las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para que dirima el conflicto de competencia que en esta oportunidad se propone.

Por lo anterior, el Juzgado de Tercero Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda referida

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para lo de su cargo, habida cuenta el conflicto negativo de competencia que se provoca en este proveído al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de San Juan de Pasto (Nariño).

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e237ad962ae4caf28a3e021789b8a85e0186404c93a10bdcb33a9d6426a66a**

Documento generado en 29/06/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA
DEMANDANTE	DIONARDO MANOSALVA BECERRA
APODERADO	RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE
DEMANDADO	BELLANEDY GIL PINZON
RADICADO	5449840030032022-00279
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida de forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **DIONARDO MANOSALVA BECERRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **BELLANEIDY GIL PINZON**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1.Debe tasar los daños.

2. Debe aclarar si lo pretendido es la resolución o el cumplimiento del contrato, toda vez que la pretensión primera y segunda se contradicen, dado que en la primera solicita resolución (terminación) y la segunda habla de resolución seguido de "…*ordenarle a la demandada y prometiente compradora terminar de hacer los pagos pendientes, por concepto de capital, intereses, indemnizaciones, clausula penal… para proceder a registrar, transcribir resolver el proceso de la referencia…*"

2. Pretensión tercera debe tasar la indemnización solicitada.

3. Pretensión cuarta debe aclarar el valor de los pasivos y aportar el recibo del valor pagado por el demandante.

4. Pretensión quinta Debe tasar los perjuicios y presentar el dictamen conforme lo dispone el artículo 226 y 227 del código general del proceso

5. Debe aclarar la pretensión sexta y séptima. Toda vez que según la pretensión primera solicita la resolución del contrato y estas van encaminadas a un cumplimiento del contrato.

6. En cuanto la pretensión octava debe aclarar la medida, indicando sobre que inmueble recae la inscripción.

7. Debe presentar el dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba cómo lo indica el artículo 226 y 227 del CGP.

8. Debe adecuar el juramento estimatorio conforme todas las pretensiones solicitadas.

9. Debe aclarar el Lugar de notificación física de la demandada, toda vez que las señaladas en la Demanda, según indica el togado son donde residen hija (Ocaña) y madre (Bucaramanga) de la señora BELLANEDY GIL PINZON.

10. Debe aclarar el domicilio de la demandada, toda vez que la matrícula mercantil aportada por el togado se encuentra cancelada.

11. Debe aclarar porque pretende el cobro de cláusula penal, cuando está no fue pactada en la promesa de Compraventa.

12. Debe aportar el respectivo mandato expedido por la SEÑORA MARGOTH GALVIS QUINTERO quien suscribió también la promesa de compraventa y ex propietaria del 50% del inmueble vendido a la demandada.

13. En cuanto al acápite nominado PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA se señala que el lugar de ocurrencia de los hechos, el de residencia del demandante junto con el cumplimiento de la obligación es la ciudad de San José de Cúcuta (Norte de Santander) requiriéndose se aclare lo correspondiente.

14.Debe presentar certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de litigio con fecha inferior a un mes.

15. Respecto a las medidas cautelares solicitadas debe dar claridad conforme lo estipulado en el Art. 590 del Código general del proceso, es importante hacer salvedad que estamos ante un proceso de naturaleza declarativo y no ante un ejecutivo, por ende, no es procedente las cautelas presentadas en escrito separado.

16. No se presta caución conforme a la medida cautelar de inscripción de demanda conforme lo dispone el Art. 590 del C. G. del P., pues se allega es un folio de pago realizado por plataforma virtual de PSE, pero el mismo no fue descrito en la demanda como anexo y tampoco se puede establecer con el mismo que corresponde como póliza a este proceso, no indica partes.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al abogado RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, portador de la T.P. No. 302.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor DIONARDO MANOSALVA BECERRA, en los términos y para los efectos del poder concedido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f2ee4383ebd3d0a91dbc99398f8e407ff5fc45f178d58830ef59cb19cb9bcd**
Documento generado en 29/06/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LORENA ASTRID BOHORQUEZ CONDE
APODERADO	GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ
DEMANDADO	ALVARO IVAN ESPER TAMAYO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00308
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), el Doctor GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ de conformidad a endoso en procuración realizado por la señora LORENA ASTRID BOHORQUEZ CONDE, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 01 de junio de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado, no se accede a intereses de plazo solicitados toda vez que en el titulo ejecutivo no fueron estipulados y además si se hubiesen convenidos los mismos serian a partir del 20 de mayo de 2022 y no del 01 de mayo de 2022, conforme a la constitución de la obligación.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de ALVARO IVAN ESPER TAMAYO, mayor de edad, sin dirección electrónica y a favor de LORENA ASTRID BOHORQUEZ CONDE, por la siguiente suma: **A). – TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE ($38.000.000,oo),** representados en una letra de cambio. **B). -** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 02 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal**.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del proceso.

CUARTO: Téngase al doctor GILBERP FABIAN QUINTERO IBAÑEZ abogado con T.P. vigente, como endosatario en procuración en los términos y para los efectos del endoso manifiesto en el titulo valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e336a96b7b010ebbdb3e4c7b5ef7e54abe2055a37795473df73a37850011d41b**
Documento generado en 29/06/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	ANA EMILSE TORRADO BARON
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00310
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada ANA EMILSE TORRADO BARON, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total y se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (02) pagarés: Pagare No. 3180090155 por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($74.708.578) M/CTE y pagare No. 3180091003 por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($27.102.396) M/CTE, Pagarés otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de ANA EMILSE TORRADO BARON, vecina de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).-** la cantidad de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($74.708.578) M/CTE**,** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090155; **b).-** más intereses moratorios del

pagaré No. 3180090155 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde 20 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c). -** la cantidad de VEINTISIETE MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($27.102.396) M/CTE**,** por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180091003; **d).-** más intereses moratorios del pagaré No. 3180091003, de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbc2296555c623aaa60**
Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cc4f507a1896141494eb38cbd0ec21f4d64020f7308d1dbe37a87a0cbbec79**
Documento generado en 29/06/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO	LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
DEMANDADO	LILIANA ASTRID PICON OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA
RADICADO	5449840030032022-00322
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Nos corresponde por reparto (forma virtual) la demanda ejecutiva presentada por la doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER en calidad de apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en contra de los señores LILIANA ASTRID PICON OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYONA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A.- Es necesario que se aclare si el contrato de arrendamiento aún está vigente entre la Inmobiliaria Laino Y Solano y los arrendatarios LILIANA ASTRID PICON OVALLES, CARLOS ALBERTO BAYONA BAYNA y CLAUDIA PATRICIA BAYONA BAYONA, o en su defecto se manifiesta si la aseguradora tiene el contrato original pues este es el título de ejecutivo que junto a los demás documentos son la base de ejecución

B.- No se aporta el contrato de aseguramiento en el cual se establezca la subrogación, se allega son las pólizas.

C. Los intereses que se pretenden son los de la superintendencia Bancaria, siendo los que proceden conforme al contrato de arrendamiento, como título ejecutivo son los dispuestos en el código civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase a la doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, abogada titulada con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5563d84b9a9bc294be361eabb7e90ac109822a2d94919ca78b047996610d87**
Documento generado en 29/06/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica